



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**ACUERDO MUNICIPAL**  
**N° 081-2025-C/PPP**

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2025

**VISTO:**

El Concejo Municipal Provincial de Piura, en Sesión Extraordinaria N° 016-2025, de fecha 05 de junio de 2025, respecto a El Expediente de Registro N° 20670, de fecha 25 de abril de 2025, sobre **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, contra el **ACUERDO MUNICIPAL N° 032-2025-C/PPP**, de fecha 21 de marzo de 2025, presentado por el señor Abg. **RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO** – Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura; Memorando N° 645-2025-OGSG/MPP, de fecha 25 de abril de 2025, emitido por la Oficina General de Secretaria General; Informe N° 581-2025-OGAJ/MPP, de fecha 05 de mayo de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° y 194° de nuestra Constitución Política del Estado, establece "(...) Artículo 2°.- Derechos Fundamentales de la Personal, toda persona tiene derecho (...) numeral 20) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...). Artículo 194°, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, ha estipulado en su Título Preliminar, Artículo II – Autonomía, que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la normatividad sub examine, (Artículo modificado por la Ley N° 28268), indica que: "Los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o por mayoría simple, según lo establece la presente ley. El alcalde tiene solo voto dirimente en caso de empate". Del mismo modo, el ítem 3 del Artículo 20°, del mismo cuerpo normativo (modificado por la Ley N° 31433), prescribe: "(...)3- Son atribuciones del alcalde. - Ejecutar, bajo responsabilidad, los acuerdos del concejo municipal de conformidad con su plan de implementación";

Que, asimismo el Artículo 39° de la norma acotada, establece que: los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos municipales, concordado con el artículo 41° de la acotada norma que señala que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, de conformidad con el Artículo 23° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, relacionada al PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR, establece:

"(...) La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL

Nº 081-2025-C/PPP

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2025

municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

- El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad”;

Que, el Artículo 27º del Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado mediante Ordenanza Nº 01-02-CMPP, de fecha 14 de septiembre de 2016, en relación al Recurso de Reconsideración literalmente indica:

(...) Artículo 27º RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede el recurso de reconsideración ante el mismo Concejo, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el artículo siguiente.

Si el recurso fuera presentado por un miembro del Concejo, deberá hacerlo en Secretaría General, con copia a Alcaldía, si fuera presentado por el miembro del Concejo suspendido o algún vecino debidamente acreditado, se hará por la Unidad de Atención al Ciudadano.

Al ser informado, el Alcalde o Alcalde encargado bajo responsabilidad deberá ponerlo como punto de agenda en la primera sesión del Concejo que se programe”;

Que, con fecha 21 de marzo de 2025, se emitió el Acuerdo Municipal Nº 032-2025-C/PPP, literalmente acordó:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – RECHAZAR, la solicitud presentada por ante el Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 19 de noviembre y el 03 de diciembre de 2024, por don RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO, don MARTÍN GERARDO OLIVARES CHANDUVI, doña CARLA GIULLIANA NIMA SANDOVAL, don SERGIO OMAR VALLADOLID SAAVEDRA y don DANIEL ALONSO VERASTEGUI URBINA, Regidores de la Municipalidad Provincial de Piura, a través de la NOTIFICACION Nº 667-2025-JNE (DESTINATARIO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA – GABRIEL ANTONIO MADRID ORUE – ALCALDE), EXPEDIENTE Nº JNE.2024003542, anexa AUTO Nº 2, de fecha 15 de enero de 2025, relacionado a la SOLICITUD DE VACANCIA EN EL CARGO DE REGIDORA MUNICIPAL, CONTRA LA SEÑORA MEREYDA JIMENEZ GARCIA, Regidora de Municipalidad Provincial de Piura, POR NO CONTARSE CON LA CANTIDAD DE VOTOS SUFICIENTES, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DISPONER, que la Oficina General de Secretaría General, ELEVE lo actuado al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto en el presente Acuerdo (...);

Que, mediante Expediente de Registro Nº 0020670, de fecha 25 de abril de 2025, el señor Abg. Ricardo Javier Acuña Carrasco, en su calidad de Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, literalmente indicó a los señores miembros del Concejo Municipal de la Provincia de Piura: “(...) que, en mérito a lo establecido en el artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**ACUERDO MUNICIPAL**  
**N° 081-2025-C/PPP**

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2025

N° 27972, interpongo Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo Municipal N° 032-2025-C/PPP, de fecha 21 de marzo de 2025, mediante el cual se resuelve, rechazar la SOLICITUD DE VACANCIA EN EL CARGO DE REGIDORA MUNICIPAL, CONTRA LA SEÑORA MEREYDA JIMENEZ GARCIA, Regidora de Municipalidad Provincial de Piura (...), tengase por interpuesto el recurso de reconsideración por los fundamentos expuestos y proveerlo de Acuerdo a ley”;

Que, la Oficina General de Secretaría General, mediante Memorando N° 645-2025-OGSG/MPP, de fecha 25 de abril de 2025, remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su informe legal al respecto, relacionado a recurso de reconsideración contra el Acuerdo Municipal N° 032-2025-C/PPP, de fecha 21 de marzo de 2025, presentado por el señor Abg. Ricardo Javier Acuña Carrasco – Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, en este contexto la Oficina General de Asesoría Jurídica, con Informe N° 0581-2025-OGAJ/MPP, de fecha 05 de mayo de 2025, dentro de su análisis literalmente señaló a la Secretaría General:

“(…) 3.1 En principio, debemos señalar que el presente informe es de tipo facultativo y no vinculante, toda vez que, corresponde al pleno del concejo municipal estudiar, evaluar, analizar y decidir por cada caso en concreto. De acuerdo a ello, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece (...)”;

3.2 De la revisión del presente, corresponde verificar, el cumplimiento del plazo legal establecido, toda vez que el recurso de reconsideración en cuestión ha sido presentado con fecha 25 de abril de 2025, considerando que el Acuerdo Municipal en cuestión es de fecha 21 de marzo de 2025, siendo que de acuerdo al acuse de notificación se acredite que la presentación se realizó conforme a la normativa;

3.3 Por ende, la ley es clara al establecer que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el mismo concejo municipal que adopto el acuerdo, lo que refuerza la autonomía del concejo para revisar y corregir sus propias decisiones. Esto también evita la necesidad de recurrir a instancias superiores en una primera etapa, lo que agiliza la resolución del asunto y fomenta una gestión mas directa y eficiente dentro del ámbito local.

3.3 Finalmente indicar que, este proceso permite al concejo evaluar si el acuerdo de vacancia o su rechazo se ajusta a derecho, garantizando así que se respeten los principios de transparencia y responsabilidad pública en la toma de decisiones. De esa manera, se asegura una administración municipal que actúe conforme a la normativa vigente, protegiendo los derechos de los involucrados y fortaleciendo la confianza en las decisiones del concejo.

**CONCLUSIÓN:**

Por los argumentos esgrimidos, y a lo dispuesto en la normatividad aplicable, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA que, es necesario elevar el recurso de reconsideración al concejo municipal, ya que este órgano tiene la facultad y la responsabilidad de revisar exhaustivamente la legalidad y los fundamentos del acuerdo impugnado”;

Que, sometido a consideración de los señores regidores el Expediente de Registro N° 0020670, de fecha 25 de abril de 2025, presentado por el señor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO – Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, sobre Recurso de Reconsideración contra Acuerdo de Municipal N° 032-2025-C/PPP, de fecha 21 de marzo de 2025; Informe N° 581-2025-OGAJ/MPP, de fecha 05 de mayo de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en la Sesión Extraordinaria N° 016-2025, de fecha 05 de junio de 2025, con la dispensa de lectura; donde luego de un debate correspondiente se sometió a votación, obteniéndose como resultado que el Concejo Municipal, el





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 081-2025-C/PPP**

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2025

Recurso de Reconsideración, mereció su **RECHAZO POR MAYORIA**, por lo que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Abg. **RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO**, Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, a través del Expediente de Registro N° 0020670, de fecha 25 de abril de 2025, contra el Acuerdo Municipal N° 032-2025-C/PPP, de fecha 21 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESE**, cuenta a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Secretaría General y al señor Abg. **RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO** – Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
  
-----  
ECON. EFRAIN RICARDO CHUÉCAS WONG  
REGIDOR (e) ALCALDE

